

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
22 FEB 2022
12:03

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 21 de febrero de 2022

OFICIO. 0086

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO
LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
22 FEB 2022
12:50 hrs
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La que suscribe, **Diputada Yesenia Nolasco Ramírez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos aplicables, remito de manera impresa y en formato digital la presente: **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona al artículo 85 bis, ter y quater a la Ley estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

No dudando de la atención e intervención que brinde al presente, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIP. YESENIA NOLASCO RAMÍREZ
DISTRITO XIX - SALINA CRUZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. YESENIA NOLASCO RAMÍREZ
DISTRITO XIX
SALINA CRUZ

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 21 de febrero de 2022

DIPUTADA MARIANA BENITEZ TIBURCIO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

PRESENTE

La que suscribe, diputada, Yesenia Nolasco Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I, 55, 58, 59, 100 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de ésta Soberanía la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona al artículo 85 bis, ter y quater a la Ley estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, lo anterior de conformidad con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), la violencia contra las mujeres se encuentra definida como "cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público". Estas acciones u omisiones constituyen una violación a los derechos humanos de las mujeres al no garantizar su libertad, desarrollo y seguridad.

Para erradicar la violencia contra las mujeres: el Acceso a la Justicia es esencial; a través de este derecho se logra la exigibilidad de otros derechos humanos, permitiendo darles efectividad; generando mecanismos para exigir su protección ante posibles riesgos; reclamar por su incumplimiento; y, solicitar la adecuada reparación en caso de violación, siempre garantizando que sea en condiciones de igualdad y no discriminación por razones de género.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela garantías y derechos específicos que se refieren a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y al establecimiento de condiciones para el desarrollo y desenvolvimiento de los individuos, las familias, las comunidades



y los pueblos indígenas. De este contexto se establece el derecho a la protección a la salud y la plena igualdad jurídica de los hombres y las mujeres. No obstante, subsisten aún profundas inequidades entre ellos, que propician situaciones de maltrato y violencia hacia los grupos en condición de vulnerabilidad en función del género, la edad, la condición física o mental, la orientación sexual u otros factores, que se manifiestan cotidianamente. Por su alta prevalencia, efectos nocivos e incluso fatales, la violencia familiar y sexual es un problema de salud pública que representa un obstáculo fundamental para la consolidación efectiva de formas de convivencia social, democrática y con pleno ejercicio de los derechos humanos.

Como ya se ha establecido a nivel mundial, la violencia en contra de las mujeres es un hecho inaceptable que requiere obligadamente de la intervención del Estado. Además, esta violencia en contra de niñas y mujeres implica la negación de sus derechos de ciudadanía, lo que las coloca en una situación de des empoderamiento y exclusión social.

Fue en la década de los años 90's que el movimiento feminista consiguió algunas de sus más relevantes conquistas, ya que logró colocar la violencia contra las mujeres en la agenda mundial y trasladó parte de sus concepciones a las declaraciones internacionales. En nuestro continente, como resultado también de la acción feminista, en 1993 la Organización Panamericana de la Salud declaró la violencia contra las mujeres como un problema de salud pública y en 1994 la Organización de Estados Americanos aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (en adelante, Convención de Belém do Pará), la que tiene un carácter vinculante para los Estados parte. Asimismo, en la Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la Mujer, Beijing, 1995, a raíz de la propuesta de las latinoamericanas, se incluyó la violencia contra las mujeres como uno de los doce puntos de la Plataforma de Acción.

Estos instrumentos y declaraciones internacionales le han sido de gran utilidad al movimiento feminista para demandar acciones particulares en cada país, argumentando la responsabilidad que le compete a los Estados, tanto por acción como por omisión. Como consecuencia, en el transcurso de los últimos años se han adoptado una serie de medidas de carácter legislativo, así como políticas públicas tendientes a garantizar que las mujeres no sufran discriminación y violencia por razones de género.

En ese sentido, en el ámbito del acceso a la justicia, las Órdenes de Protección han sido catalogadas, por Naciones Unidas, como *uno de los recursos jurídicos más efectivos puestos a disposición de las mujeres víctimas de violencia*. Esta herramienta jurídica, *protection order*, se introdujo por primera vez en los Estados Unidos a mediados de la década de 1979 y representó una solución inmediata para las mujeres víctimas de violencia en el ámbito familiar, puesto que autorizó a los tribunales para obligar a quien había cometido un acto violento a abandonar la casa.

Es por ello, que las Órdenes de Protección reflejan el reconocimiento, por parte de las autoridades, del riesgo que enfrentan las niñas y mujeres a causa de los actos de violencia que viven por el hecho de ser mujeres y el derecho que tienen a la protección estatal. Este reconocimiento,



producto de la determinación de una autoridad judicial, constituye una forma de protección específica que en México se encuentra garantizada en la Ley estatal de Acceso para las Mujeres a una Vida Libre de Violencia vigente desde el año 2009.

Estas medidas tienen como fin salvaguardar integralmente a las víctimas de violencia, ya sea previniendo, interrumpiendo o impidiendo la consumación de un delito o falta que constituya violencia contra las mujeres. Esta medida retoma algunos elementos de disposiciones similares implementadas en los Estados Unidos de América, Canadá y España.

Se basan en el supuesto de que la denunciante/superviviente está en peligro de sufrir daños inmediatos y debe ser protegida por el Estado. La seguridad de la víctima, de sus hijas e hijos y familiares que dependen directamente de ella debe ser la prioridad más urgente en el actuar de la autoridad. La emisión de la orden de protección debe producirse con gran rapidez para garantizar la seguridad de la víctima y su familia.

A la luz del reconocimiento del riesgo y de la necesidad de protección, las autoridades se encuentran obligadas a asegurar que toda su estructura responda efectivamente y en forma coordinada para emitir, implementar y dar seguimiento a las Órdenes de Protección otorgadas por las autoridades jurisdiccionales a fin de proteger de posibles daños los derechos humanos de las mujeres que viven violencia; en especial tratándose de los derechos a la vida, la integridad, la seguridad, la libertad, la dignidad; todos indispensables para garantizar el derecho a una vida libre de violencia.

En virtud de la necesidad de actuar con urgencia, estos recursos deben ser: sencillos, urgentes, informales, accesibles y tramitados por órganos independientes, que permitan su promoción por familiares u órganos públicos, como fiscales, la defensoría pública o defensoras y defensores de la ciudadanía en representación de las personas mujeres amenazadas, sin requerir su firma.

La creación en las regiones del Estado de estos refugios parte de la premisa de que la violencia contra las mujeres no es natural, que es un problema prevenible y reversible cuando las víctimas encuentran la atención especializada, derecho que hoy ya establece claramente la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. También parte de la certeza de que las mujeres sanas y en pleno ejercicio de sus derechos son las que construyen comunidades armoniosas y equitativas.

Hasta el mes de diciembre del 2021 en Oaxaca teníamos una población de 2 millones 157 mil 305 mujeres de los cuales el 0.001900519% ha sido víctima de un delito, es decir 45 mujeres, por feminicidio en su mayoría, provocadas por arma de fuego (19), arma blanca (6), con otro elemento (20); 12 mujeres catalogadas como feminicidio, 13 en valles centrales, 7 en la costa, y el resto en las demás regiones.

De los municipios con más casos de feminicidio se encuentra Juchitán de Zaragoza con 4 casos y en valles centrales Ejutla de Crespo con 3 casos de feminicidio. Dentro de estos la Fiscalía tiene



44 carpetas de investigación. En el caso de homicidios catalogados como dolosos en mujeres tenemos 60 casos; 39 causados por arma de fuego, 7 por arma blanca y 13 por otros elementos. 30 casos fueron reportados en la región de valles centrales y el istmo con 22 casos.

De los municipios en las regiones Oaxaca de Juárez reportó 6 casos y en el istmo, Juchitán con 4 casos. De estos la Fiscalía tiene abiertas 57 carpetas de investigación.¹

De acuerdo con los feminicidios ocurridos en 2000 y 2015, Oaxaca se ubicó como la quinta entidad del país más riesgosa para la vida de las mujeres, detrás del Estado de México, Chihuahua, la Ciudad de México y Guerrero. En el periodo que comprende de diciembre del 2016 a enero septiembre del 2019 se reportaron mil 660 casos de violencia contra las mujeres y en el 2014 Oaxaca ocupó el tercer lugar a nivel nacional en feminicidios con un total de 351 casos, de los cuales 58.9% de los asesinatos fueron cometidos con arma de fuego, 34% de estas muertes ocurrieron en sus viviendas, 36% en la vía pública y 16% en otro lugar como escuela u oficina, así también se reportaron 643 desaparecidas, 64 casos de suicidios en mujeres, 241 delitos sexuales en mujeres, 33 casos de violencia política de género y 328 casos de mujeres por violencia familiar.²

En lo relativo al presupuesto que se requiere para operar dichos refugios tenemos que a nivel federal existen partidas presupuestales para tal fin. El Presupuesto de Egresos establece criterios y reglas de operación importantes para avanzar hacia la construcción de un presupuesto sensible al género. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, en su Capítulo IV, de la Igualdad entre mujeres y hombres, en el Artículo 21, establece: "En cumplimiento a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Ejecutivo Federal impulsará, de manera transversal, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres a través de la incorporación de la perspectiva de género en el diseño, elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación de resultados de los programas de la Administración Pública Federal".

Según el Anexo 13 de Erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se destinó para el ejercicio presupuestal de 2021 un total de \$128,353'630,307.00MXN, destinados a 29 de los ramos del presupuesto federal y cuatro instituciones más. Destaca el Ramo 20, Bienestar, como el ramo que recibe mayor presupuesto, siendo para este ejercicio presupuestal de \$72,040'443,179.00 MXN, seguido del Ramo 11, Educación Pública, con un total de \$20,936'860,464.00 MXN destinados a la igualdad entre hombres y mujeres. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, en su Capítulo IV, de la Igualdad entre Mujeres y Hombres, señala que la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria junto con el Instituto Nacional de las Mujeres serán los encargados de revisar las reglas de operación de los programas del Anexo 13, a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional para la Igualdad entre

¹ <http://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/estadisticas>

² <chrome-extension://efaidnbnmnbbpcjpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fconsorciooaxaca.org%2Fwp-content%2Fuploads%2F2020%2F01%2Finforme-feminicidio-historianoolvida.pdf&clen=6430330&chunk=true>



Mujeres y Hombres. En cuanto a los recursos que el estado destina en tema de género de acuerdo a su Plan Estatal de Desarrollo establece como uno de los objetivos de su política transversal de Igualdad de Género el "Instrumentar a política presupuestaria para la igualdad de género en el Estado"; a través de la estrategia que consiste en "Etiquetar un presupuesto intransferible, progresivo y suficiente para la igualdad de género y la erradicación de la violencia contra las mujeres". Para la instrumentación de esta política, y especialmente de esta estrategia, a su vez el PETIHM establece como objetivo 5° el "Generar acciones etiquetadas en los presupuestos institucionales y transparentes en materia de Igualdad de Género" y la Estrategia 5.1: "Contar con un anexo presupuestal transversal en las instituciones de la Administración Pública Estatal".³

A pesar de que le fue asignado hasta un 19 % del Presupuesto de Egresos para la Política Transversal de Igualdad de Género, este monto se traduce en pocas acciones concretas, además de que los presupuestos no son transparentes. De acuerdo a información de la comisión nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres se tienen dos centros de justicia para las mujeres funcionando en Oaxaca, uno que indica se encuentra funcionando en la región del Istmo en la Ciudad de Juchitán de Zaragoza ubicada en el kilómetro 1.0 de carretera Juchitán-Ixtepec s/n conocida como la arrocera "Benito Juárez" y el otro ubicado en la Ciudad de Oaxaca de Juárez en calle Armenta y López 700 planta alta esquina con Burgoa en la Colonia Centro.⁴

No debemos dejar de lado que la pandemia por SARS COV 19 nos hizo ver una cruda realidad ya que desde el año 2020 en que comenzó la pandemia en México mantuvo a las mujeres en casa por un largo periodo de tiempo y con el consiguiente aumento en los casos de violencia familiar.

Es fundamental comprender que los centros de refugio regionales aquí propuestos requiere de la voluntad política para crear y fortalecer alianzas que permitan al Gobierno del Estado de Oaxaca aplicar la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, ya que ningún actor social puede atender la violencia contra las mujeres de forma aislada y tener, al mismo tiempo, resultados óptimos para las víctimas. Los refugios requieren de los apoyos intersectoriales y de la protección del Gobierno del Estado de Oaxaca, de tal suerte que las beneficiadas sean, como lo manda la Ley mencionada, las víctimas directas e indirectas de la violencia de género.

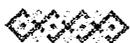
FUNDAMENTO LEGAL

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

³ <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfefndmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fconsorciooaxaca.org%2Fwp-content%2Fuploads%2F2021%2F12%2FTres-an%25CC%2583os-de-simulacio%25CC%2581n-falta-de-transparencia-y-descoordinacio%25CC%2581n-institucional.pdf&clen=9164192&chunk=true>

⁴ chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfefndmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.gob.mx%2Fcms%2Fuploads%2Fattachment%2Ffile%2F544677%2FInfo_CJM_horarios_durante_Contingencia.pdf&clen=688913&chunk=true



Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Artículo 323 bis.- Los integrantes de la familia, en particular niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física, psíquica y emocional, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

Artículo 323 ter.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar. Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona en la familia, utilice el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes. Se define el castigo corporal y humillante según lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por violencia familiar se considera el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y humillante contra niñas, niños y adolescentes, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

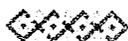
CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-046-SSA2-2005. VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 7.- Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial,



deberán celebrar convenios o proyectos de coinversión con las organizaciones de la sociedad civil, para la concertación de acciones y programas de financiamiento y apoyo a los refugios para la atención a mujeres víctimas de Violencia.

Por lo anteriormente citado, la suscrita presente la siguiente proposición con punto de acuerdo en la que,

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

ACUERDA

ÚNICO.- Propuesta de Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona al artículo 85 bis, ter y quater a la Ley estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

TRANSITORIOS

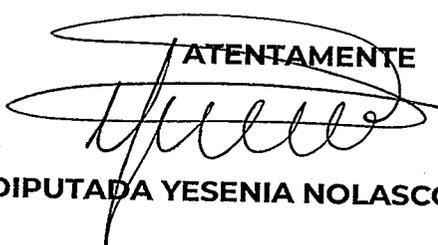
PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- El Ejecutivo estatal contará con 90 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para hacer las modificaciones correspondientes al Reglamento de la Ley.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 21 de Febrero de 2022

ATENTAMENTE


DIPUTADA YESENIA NOLASCO RAMÍREZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. YESENIA NOLASCO RAMÍREZ
DISTRITO XIX
SALINA CRUZ